

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de octubre de 2014, dos mil catorce.

**V I S T O** para resolver el expediente número **113/2014/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputa a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

### S U M A R I O

El hecho de inconformidad que refiere la persona quejosa de nombre **XXXXXXX**, se hace consistir en que el día 31 treinta y uno de mayo del año 2014 dos mil catorce, fue detenido por cuatro elementos de policía municipal de la ciudad de Celaya Guanajuato, refiriendo que uno de ellos le aventó gas lacrimógeno en los ojos, lo sujetó del cuello con una mano y con otra lo golpeó en los ojos y en la nuca, así como que le colocó dos veces una chicharra en el costado derecho.

### C A S O C O N C R E T O

El principal hecho de inconformidad que refiere el quejoso **XXXXXXX**, se hace consistir en que fue golpeado con el puño cerrado por un elemento de Policía Municipal de Celaya en los ojos y la nuca mientras lo sujetaba del cuello, así como que le fue arrojado gas lacrimógeno en los ojos el día 31 treinta y uno de mayo del año 2014 dos mil catorce, a bordo de una unidad tipo pick up destapada, después de ser detenido por orinar en la vía pública.

Al respecto, en el informe del licenciado José Jesús Jiménez Esquivel, éste negó los hechos solamente en lo referente a que el quejoso fue remitido a separos preventivos por escandalizar con riña dentro de las instalaciones de Celanese, lo cual se encuentra también asentado en la remisión correspondiente a **XXXXXXX** dentro de la que se asentó en el apartado de Justificación de la Remisión: *“Persona entregada por oficial de la FSPE por iniciar riña en el interior del baile, agredir a oficiales con manoteos, mentadas de madre”*, así como en la Audiencia de Calificación del quejoso en la que se señala en relación a los hechos : *“por pelearse en el baile”*.

Adjunto a estos documentos, obra también el diagnóstico emitido por el área médica del Centro de Detención Municipal bajo el número 5656/2012 de fecha 1° primero de junio de 2014, dos mil catorce, suscrito por Antonio Emmanuel Herrera Rodríguez, Técnico en Emergencias Médicas, a nombre de la persona quejosa **XXXXXXX**, en el cual se asentó que al momento de la exploración física presentó contusiones en tórax, así como irritación en ojos. (Fojas 19 a 21).

Las anteriores copias coinciden con las proporcionadas por la licenciada Miriam Flores Ramírez, Coordinadora de Jueces Calificadores, al rendir el informe que le fuera solicitado por esta Procuraduría.

El motivo de la detención del quejoso no forma parte de su inconformidad pues éste no refiere queja por detención arbitraria al afirmar que *“...por lo que ve a mi detención estaba justificada porque efectivamente tengo plena conciencia de que el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno prohíbe que uno realice sus necesidades fisiológicas en la vía pública...”* (Foja 1 reverso), sin embargo cabe destacar que existen discrepancias al respecto en las comparecencias de los elementos de Policía que intervinieron en la detención y remisión de **XXXXXXX**.

Por una parte Abraham Estrada Torres refirió que: *una persona del sexo femenino de nombre XXXXXXX, quien dijo tener su domicilio en calle XXXX, Fraccionamiento XXXXX, con número celular XXXXX, me manifestó “que un muchacho le había pegado”, indicándome que la acompañara, por lo que en compañía del oficial Felipe Ibarra llegamos hasta el lugar que la reportante nos señaló y donde estaba la persona reportada, , misma que para ese momento me percató se encontraba en riña con otra persona del sexo masculino, de aproximadamente 40 cuarenta años, y quiero precisar que el sujeto que me reporta la señorita en mención, estaba siendo golpeado por la persona mayor, esto lo veo a una distancia aproximada de entre 30 treinta y 40 cuarenta metros, por lo que al dirigirme al lugar del percance me percató que aproximadamente 10 diez elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, se acercan a separar a estas personas, que por la complexión física del sujeto de mayor edad logró zafárseles y perderse entre la gente...”*.

Respecto de los mismos hechos, Felipe de Jesús Ibarra Páramo señaló que: *una persona del sexo femenino se acerca con otro compañero de la corporación de nombre Abraham Estrada Torres, quien también se encontraba en el mismo lugar que yo, y nos dijo que una persona del sexo masculino la insultó y que la había intentado golpear, indicándonos*

también que dicho sujeto había sido detenido por elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, al tiempo que nos señaló hacia donde, **en ese momento mi compañero Abraham Estrada Torres se retira junto con la reportante hacia donde había señalado que se encontraba su agresor, y el de la voz me quedé en el área a la cual fui asignado continuando con mis labores.**

Como testigo de los hechos narrados con anterioridad, XXXXXXXX manifestó que: "... este muchacho de pronto sacó una navaja e intentó picar al señor de mayor edad; fue que yo fui a avisarle a un elemento de policía, a quien le dije lo que estaba pasando, por lo que al regresar al lugar vi que el señor y el muchacho se estaban peleando a puñetazos, entonces **el oficial se acercó para separarlos** y vi que amablemente le dije al muchacho que se calmara, y lo invité a retirarse, pero al muchacho no le pareció y empezó a gritar y ofender al policía, incluso escuché que le dijo "nada más porque no estás en mi colonia, sino hubieras valido verga cabrón" y luego vi que el muchacho soltó una patada para zafarse del policía, haciéndose el policía para atrás y **cuando el muchacho quiso correr fue que se acercaron policías del Estado quienes tuvieron que someter al muchacho porque estaba aún muy agresivo, y lo tiraron al piso y lo esposaron**, pero yo no vi en ningún momento que le pegaran, nada más trataron de controlarlo, luego de esto lo entregaron al policía municipal..."

Así las cosas, no resultan del todo claras las circunstancias en las que fue detenido el quejoso, toda vez que el mismo señala como motivo de la detención el orinar en la vía pública y no el participar en una riña. El Policía Abraham Estrada indicó que XXXXX le refirió que el quejoso le había pegado, así como que al lugar de los hechos acudió acompañado de Felipe de Jesús Ibarra, mientras que éste afirma haberse quedado en el área en que estaba asignado sin acercarse al lugar de los hechos, así como que Alejandra Salazar le dijo a su compañero Abraham y a él que un muchacho la había intentado golpear y que ya había sido detenido por Elementos de Seguridad Pública del Estado.

Los dichos aquí mencionados contrastan con lo manifestado por la testigo en cuanto a que la misma señala que fue un Elemento de Policía Municipal quien detuvo a XXXXXXXX, así como en cuanto a la mención del sujeto con el que supuestamente estaba en riña el quejoso, el cual huyó según señala Abraham Estrada, y al que no hace referencia alguna la testigo ni Felipe de Jesús Ibarra.

Es menester de esta Procuraduría recalcar no sólo las contradicciones en cuando a la detención del quejoso dentro de los dichos de los Elementos de Policía señalados como responsables y la testigo XXXXXXXX, sino además hacer mención a la ausencia de fundamento legal en la Audiencia de Calificación del Centro de Detención Municipal, así como la ausencia de firma de XXXXXXXX dentro de la misma como infractor por participar en riña.

De lo manifestado en las comparecencias de los Elementos de Policía Municipal, se desprende que la remisión de XXXXXXXX a separos preventivos fue hecha por Abraham Estrada Torres. (Fojas 42 frente y vuelta)

Según la valoración médica con número de folio 5656/2012, de fecha 01 primero de junio de 2014 dos mil catorce, que se elaboró con motivo de la revisión realizada al detenido XXXXXXXX por el Técnico de Emergencias Médicas adscrito al Centro de Detención Municipal, Antonio Emmanuel Herrera Rodríguez, el quejoso presentaba como lesiones: "Contusiones: Tórax. Otras: Irritación en ojos. (Foja 32); lo cual fue corroborado por el Técnico en su comparecencia ante este Organismo, además de manifestar que al realizar la revisión al quejoso y preguntarle el origen de sus lesiones, éste dijo que había sido golpeado por elementos de la policía cuando iba en la patrulla y que sus ojos habían recibido gas lacrimógeno. (Foja 71 frente y vuelta)

El mismo tipo de lesiones fueron asentadas dentro del Dictamen Médico Previo de Lesiones, practicado por el doctor Jorge Martínez Plascencia, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que obra en la Averiguación Previa número 9171/2014 iniciada por los hechos motivos de la presente queja y en la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal, según lo refirió el licenciado Jesús Salvador Montoya Rivera, Agente del Ministerio Público de Tramitación Común número 2, y lo que fue corroborado mediante inspección ocular llevada a cabo por personal adscrito a esta Procuraduría.

Suponiendo sin conceder que el quejoso haya estado participando en una riña cuando fue detenido, en lo vertido por los testigos y autoridades que intervinieron en los hechos no se hace mención de golpes que guarden relación con las lesiones que presentó el quejoso y que se encuentran descritas y asentadas con fotografías dentro de este expediente.

Por otra parte, en análisis de los hechos narrados por XXXXXXXX, nos encontramos ante una relación probable entre la forma de infligir las lesiones que describe el quejoso y las lesiones mismas, es decir que la irritación y derrame ocular, las excoriaciones en el cuello y la forma de las excoriaciones en la región abdominal de XXXXXXXX, responden a lo que narró en su queja: "uno de los elementos me aventó gas lacrimógeno en los ojos, con

*una mano me sujeto del cuello, con la otra me golpeo en la cara, concretamente en los ojos con el puño cerrado y también con el mismo puño me golpeo en la nuca, después utilizando una chicharra dos veces me la pego en el costado derecho”, ante lo cual se concluye que las lesiones fueron causadas por elementos de policía municipal de Celaya, ya que las mismas no obedecen a lo que podría haber causado la supuesta riña.*

Por todo lo aquí vertido, ésta Procuraduría de Derechos Humanos considera que el elemento de policía municipal, Abraham Estrada Torres, violentó el derecho a la integridad personal del quejoso XXXXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Procuraduría acuerda emitir la siguiente conclusión:

### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida, al elemento de policía municipal **Abraham Estrada Torres**, por la imputación consistente en **Lesiones**, que le es atribuida por el quejoso **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.